



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 200-2023-MPT

Tacna, 31 MAR. 2023

VISTO:

El Expediente de Registro N°11784-TD de fecha 06.Oct.2017, el Sr. Ángel Chávez Apaza representado por el Sr. Jorge Chávez Apaza, interpone Recurso Impugnativo de Apelación, en contra de la Resolución Administrativa N°3438-17-GDU/MPT de fecha 13.Jul.2017, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Tacna; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Municipal en su función Fiscalizadora impone la Papeleta de Multa Serie "A" N°014872 de fecha 07/08/2014, al Sr. Chávez Apaza Ángel, conductor del establecimiento ubicado en Cercado, Calle Olga Grohmann N°962 en la Urbanización Bacigalupo, por infringir el Código 02-001 "Por apertura de establecimiento sin licencia de funcionamiento" con el Giro de Bar Restaurante, la Multa es del 10% de la UIT Vigente. Se notificó pero se negó a firmar.

Que, el Informe N°01705-2017-SGFC-GDU/MPT de fecha 27.Jun.2017, emitido por la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, comunica al Gerente de Desarrollo Urbano, su opinión: Imponer la sanción pecuniaria contenida en la Papeleta de Multa y/o Notificación de Infracción N°014872 Serie "A" de fecha 07/08/2014 impuesta a Chávez Apaza Ángel / Chávez Quispe Miguel, por el monto equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente, ascendente a S/ 380.00 Soles. Notifíquese al infractor conforme ley y una vez que quede firme la presente resolución cumpla con cancelar el importe de la multa impuesta dentro de los diez (10) días hábiles inmediatos siguientes, teniendo el descuento del (50%) de su importe. Caso contrario, al ser deuda pendiente de pago, se procederá a iniciar el cobro forzoso vía ejecución coactiva a través de medidas de embargo en Instituciones Financieras y bancarias, Secuestro de Bienes, previstas en el Decreto Supremo N°018-2008-JUS. Encargar a la Sub gerencia de Fiscalización y Control y Ejecutor Coactivo de la Oficina de Ejecutoría Coactiva, el cumplimiento de la presente resolución de acuerdo a sus atribuciones.

Que, mediante Resolución de Gerencia N°3438-17-GDU/MPT de fecha 13.Jul.2017, se resuelve Artículo Primero: Imponer la sanción pecuniaria contenida en la Papeleta de Multa y/o Notificación de Infracción N°014872 Serie "A" de fecha 07/08/2014 impuesta a Chávez Apaza Ángel / Chávez Quispe Miguel, por el monto equivalente al 10% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente ascendente a S/ 380.00 Soles. Artículo Segundo: Notifíquese al infractor conforme ley y una vez que quede firme la presente resolución cumpla con cancelar el importe de la multa impuesta dentro de los diez (10) días hábiles inmediatos siguientes, teniendo el descuento del (50%) de su importe. (...). Artículo Tercero: Encargar a la Sub Gerencia de Fiscalización y Control y al Ejecutor Coactivo de la Oficina de Ejecutoría Coactiva, el cumplimiento de la presente resolución de acuerdo a sus atribuciones. Resolución notificada Jorge Chávez Apaza el 15.Sep.2017.

Que, con escrito de Registro N°3438-TD de fecha 14.Sep.2017, el Sr. Jorge Chávez Apaza en representación del Sr. Ángel Chávez Apaza, se apersona al proceso administrativo sancionador, se tenga por acreditado como apoderado y solicita la expedición de copias certificadas del expediente en relación a la Papeleta de Multa y/o Notificación de Infracción N°014872 donde se ha emitido la Resolución de Gerencia N°3438-18-GDU/MPT de fecha 13.Jul.2017.

Que, el Memorando N°1366-2017-SGFyC-GDU/MPT de fecha 19.Sep.2017 emitido por la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, remite el Expediente a la Jefa de la Oficina de Secretaria General y Archivo Central solicitado con Memorando N° 2751-2017-OSGyAC/MPT en atención a la Ley N°27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Que, mediante escrito de Registro N°111784-TD de fecha 08.Oct.2017, el Sr. Jorge Chávez Apaza apoderado del administrado sancionado Ángel Chávez Apaza, interpone Recurso Impugnativo de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N°03949-2021-GDU/MPT de fecha 31.Dic.2021, notificada 21.Jun.2022, solicita se declare fundado el recurso de apelación y se Declare la Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 03949-21-GDU/MPT al no encontrarse arreglada a ley, argumenta que nunca fue notificado con la papeleta de Multa, no indica que puedo efectuar mi descargo, solo dice cinco días para pagar, el fiscalizador no menciona su segundo apellido, no existe su código, la notificación no cumple con el Artículo 44° de Texto Único de Infracciones y Sanciones.

Que, el Informe N°3864-2017-SGFyC-GDU/MPT de fecha 16.Oct.2017, emitido por la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, el Sr. Jorge Chávez Apaza apoderado de Ángel Chávez Apaza interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N°3438-178-GDU/MPT de fecha 13.Jul.2017 notificada el 15.Sep.2017 el presente recurso debe ser elevado al superior jerárquico.

Que, el Informe N°918-2017-GA/MPT de fecha 30.Oct.2017, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica se solicita la constancia de notificación y la documentación necesaria para acreditar la realización de las diligencias, con la certificación



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 200-2023-MPT

del Instructor sobre su debido cumplimiento, las copia federadas del Acta de Constatación y fotografías que acrediten la Papeleta de Multa N°014872.

Que, el Informe N°4787-2017-SGFyC-GDU/MPT de fecha 22.Nov.2017, emitido por el Sub Gerente de Fiscalización y Control, informa que en su momento se remitió el expediente administrativo sancionador instruido en contra de don Ángel Chávez Apaza, en el cual se registran todos los Actuados realizados en el proceso, no conteniendo fotografías y Acta de Constatación en aquel periodo el fiscalizador no realizaba el levantamiento del acta ni mucho menos se tomaban fotografías. Se sugiere resolver con lo que obra en el expediente.

Que, con Carta N°229-2018-SGFC-GDU/MPT de fecha 17.Dic.2018 se le solicita al Sr. Jorge Chávez Apaza se sirva presentar la Carta Poder otorgada por don Ángel Chávez Apaza, de conformidad al Art. 21° D.S. N°006-2017-JUS de la ley N°27444 Ley del procedimiento Administrativo General. Mediante escrito de Registro N°9031 de fecha 30.Ene.2019 el Sr. Jorge Chávez Apaza, presenta Carta Poder simple con fecha 12.Sep.2017, que le otorgó el Sr. Ángel Chávez Apaza para que lo represente en el trámite de Procedimientos iniciados o por iniciarse en la Municipalidad Provincial de Tacna.

Que, el Informe N°001-2021-UGAL-GDU/MPT de fecha 04.Ene.2021 emitido por la Unidad de Asuntos Legales de Desarrollo Urbano, el recurso de apelación interpuesto por don Jorge Chávez Apaza corresponde elevar el presente expediente a la gerencia de asesoría jurídica para fines de resolver.

Que, el Informe N°083-2021-UGAL-GDU/MPT de fecha 21.May.2021, emitido por la Unidad de Asuntos Legales de Desarrollo Urbano, el recurso de apelación interpuesto por don Jorge Chávez Apaza en contra de la Resolución de Gerencia N°3438-17-GDU/MPT de fecha 13.Jul.2017, solicitando la nulidad de la misma, en aplicación del Artículo 220° de la decreto supremo N°004-2019-JUS de la Ley N°27444 el presente expediente debe ser derivado a la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Que, el Memorando N°119-2021-SGFyC-GDU/MPT de fecha 22.Sep.2021, emitido por la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, procede a remitir el expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su pronunciamiento del Recurso de apelación presentado por el administrado.

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N°27680, Ley N°30305 dispone: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 dispone: "La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el Artículo 46° de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, sanciones señala: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar".(...). Las Sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos mobiliario, (...). En el Artículo 49° señala: La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente (...). En el Artículo 79° son funciones específicas y exclusivas de las municipalidades, numeral 3.6.4 señala: Las municipalidades ejercen la función de normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación".

Que, el Artículo 214° Decreto Supremo N°004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro. Numeral 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. 214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

Que, el Artículo 217° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; establece en el numeral 217.1: "Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos", en el Artículo 220° establece, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico".



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 200-2023-MPT

Que, el Artículo 44° de la Ordenanza Municipal N° 0032-2008-MPT (17/10/2008) aprueba el Texto Único de Infracciones y Sanciones precisa: La notificación preventiva y la resolución de sanción administrativa se realizan de acuerdo al régimen de notificación personal al presunto infractor. La notificación de Sanción Administrativa se notificará en el domicilio señalado en el descargo, de no ser posible, se efectuará en el lugar de la comisión de la infracción y como última instancia en el domicilio real o con el que cuente la administración. El Artículo 15° La facultad de la autoridad municipal para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo de cuatro (4) años, computados desde la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó la conducta infractora si esta fuera continuada. La acción para exigir el pago de las multas prescribe a los cuatro (4) años computados a partir del primero de enero del año siguiente al que se notificó la resolución de multa. El plazo de prescripción solo interrumpe con la iniciación del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo si el expediente se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

Que, estando establecido en el Artículo 248° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, Principio de Causalidad; la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Que, el Artículo 241° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General señala: Inciso 241.1 La administración Pública realiza su actividad fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados. Inciso 241.2 Numeral 4. Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.

Que, el Artículo 3° de la Ley N°28976 Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, señala que: "la Licencia de Funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades, para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas".

Que, numeral 1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los principios del procedimiento administrativo, siendo uno de los más importantes, señala el acápite 1.1. Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". 1.2. Principio del debido procedimiento: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. 1.5. Principio de imparcialidad: Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Que, es necesario precisar que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; siendo que el debido proceso contiene entre otras garantías de protección, el derecho de defensa y se cumple mediante las normas del procedimiento, que no son meras formalidades sino constituyen actos reales, de conformidad con el Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, Decreto Supremo N°004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de la revisión y análisis del expediente administrativo, estando los informes de las áreas competentes, el apelante Sr. Ángel Chávez Apaza representado por el Sr. Jorge Chávez Apaza, argumenta que la notificación de multa y la Resolución impugnada no le ha sido notificado personalmente, no se levantó el Acta de Constatación de los hechos, la infracción impuesta es por apertura del establecimiento sin licencia de funcionamiento. En el presente caso, no se ha vulnerado el debido procedimiento que señala nuestra Constitución Política del Perú; no puede asumirse la afectación de un derecho fundamental, como el de la libertad de empresa; en virtud, de que este derecho no puede ser reconocido, si el administrado no cuenta con la autorización correspondiente, de parte de la autoridad municipal. El Tribunal Constitucional en reiteradas Jurisprudencia (Expediente N° 04559-2012-PA/TC) ha expresado que para iniciar una Actividad Comercial, se debe obtener previamente la Licencia de Apertura de Establecimiento, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausurar el local en virtud de las atribuciones que le otorga la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades, del mismo modo la doctrina, ha entendido que en la labor de buscar el bien común y garantizar el interés público, los Gobiernos Locales pueden tomar acciones, a fin de impedir el funcionamiento de locales sin Licencia de Funcionamiento. El cierre inmediato del establecimiento como medida preventiva, no requiere procedimiento sancionador previo; al no contar el recurrente con la autorización municipal, la sanción impuesta de multa, se encuentra enmarcada dentro de las facultades sancionadoras, previstas por la Ley 27972 Ley Orgánica de las Municipalidades, en los artículos 46° a 49° y demás leyes de la materia. Por lo antes expuesto, se debe declarar la revocación de la Resolución de Gerencia N°3438-17-GDU/MPT de



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 200-2023-MPT

fecha 13.Jul.2017, por cuanto fue emitida después de 3 años y notificada el día 15.Sep.2017, al apoderado Jorge Chávez Apaza, en tal sentido, se debe Revocar la Resolución impugnada por haber sido expedida fuera de Plazo y revocar la Papeleta de Multa N°1482 de fecha 07.Ago.2014, por infringir el Código 2-001 "Por apertura de establecimiento sin Licencia de Funcionamiento", el cual no reúne el requisito esencial, como es el levantamiento de Acta de Constatación, de los hechos ocurridos el día 07.Ago.2014 que la Autoridad Municipal realizó la Fiscalización. Se recomienda la fiscalización al establecimiento y verificar si la conducta infractora por la cual fue sancionado persiste.

Que, está el Informe Legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica N°364-2022-GAJ/MPT; y estando a las facultades conferidas por la Constitución Política, Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Decreto Supremo N°004-2019-JUS, TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contando con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina General atención al Ciudadano y Gestión Documentaria y Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA REVOCACIÓN DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N°3438-17-GDU/MPT de fecha 13.Jul.2017, y la Papeleta de Multa Serie "A" N°014872 de fecha 07/08/2014, sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador instruido contra el Sr. Ángel Chávez Apaza, representado por el Sr. Jorge Chávez Apaza, por la presunta comisión de Infracción a la Ordenanza Municipal N°032-2008-MPT, Código 2-001 "Por apertura de establecimiento sin Licencia de Funcionamiento" y se dispone su ARCHIVO DEFINITIVO, por incumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, establecido en la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el administrado Sr. Ángel Chávez Apaza, representado por el Sr. Jorge Chávez Apaza, con escrito de Registro N°11784-TD de fecha 06.Oct.2017, al haber generado la sustracción de la materia, debido a que el acto en que se sostiene la petición, ha sido revocado en el Artículo Primero de la presente resolución, en consecuencia no surte eficacia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a los interesados, y demás entes correspondientes de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR al Jefe de la Oficina General Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna (www.munitacna.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



C.c. Archivo
Alcaldía
OGACyGD
GDU
SGFyC
Interesado
Expediente
PMGB/jcsa



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

.....
Cmnl PNP(r) ESCOBAR MILTON GUISA BRAVO
ALCALDE